

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 42 inciso primero de la Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos, establece que la Autoridad de Resolución efectuará una valoración de los activos de la entidad en resolución con el objetivo de establecer el valor de la composición de la masa excluida que pueda ser transferida o para efectos de aplicar cualquier medida de resolución.
- II. Que el artículo 43 de la Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero podrá disponer la exclusión de activos, así como de los pasivos respectivos de una entidad financiera en resolución.
- III. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera tiene por objeto preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero de acuerdo a lo que establece dicha Ley, otras leyes aplicables, los reglamentos y las normas técnicas que al efecto se dicten, todo en concordancia con las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
- IV. Que el artículo 3 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que es competencia de la Superintendencia del Sistema Financiero acordar la intervención de algún integrante del sistema financiero en cuyas leyes aplicables estuviere contemplada tal medida.
- V. Que el artículo 4 literal h) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que es facultad de la Superintendencia del Sistema Financiero autorizar la suspensión de operaciones, revocatoria de autorización para operar y el cierre de los integrantes del sistema financiero, cuando legalmente corresponda. En este último caso, coordinará las acciones que establecen las leyes con otras instituciones involucradas.
- VI. Que el artículo 4 literal k) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que es facultad de la Superintendencia del Sistema Financiero vigilar la liquidación de los integrantes del sistema financiero de conformidad a lo que las leyes específicas determinen.
- VII. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, de instructivos y disposiciones que las leyes que regulan a los supervisados establecen que deben dictarse para facilitar su aplicación, especialmente los relativos a requerimientos de solvencia, liquidez, provisiones, reservas, clasificación de activos de riesgo, criterios para establecer la necesidad de consolidación, prácticas de buen gobierno

corporativo, transparencia de la información y sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS EXCLUIDOS DE ENTIDADES FINANCIERAS *EN RESOLUCIÓN*

CAPÍTULO I OBJETO Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento que deberá seguir la Superintendencia del Sistema Financiero, para la valoración de los activos y pasivos que pueden ser excluidos de una entidad financiera en resolución.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Las presentes Normas serán de aplicación para la Superintendencia del Sistema Financiero cuando una entidad financiera se encuentre en proceso de resolución.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) Consejo Directivo: Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero;
- b) Entidad(es): Entidades financieras en estado de resolución listadas en el artículo 2 de la Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos;
- c) Instituto: Instituto de Garantía de Depósitos;
- d) Ley: Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos;
- e) Resolución: proceso por medio del cual se ejecutan las medidas necesarias para que una entidad pueda salir del sistema financiero de forma ordenada o, si fuera el caso, facilitar la continuidad de sus funciones esenciales, de tal manera de minimizar el impacto en la estabilidad financiera y en el orden económico haciendo prevalecer el interés público, de acuerdo con los objetivos, principios y demás disposiciones aplicables en virtud de la Ley para la Estabilidad del Sistema Financiero y Garantía de Depósitos; y
- f) Superintendencia: Superintendencia del Sistema Financiero como autoridad de resolución.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE VALORACIÓN

Art. 4.- La Superintendencia efectuará una valoración de los activos y de los pasivos de la entidad en resolución con el objetivo de establecer el valor de la composición de la masa excluida que pueda ser transferida o para efectos de aplicar cualquier medida de resolución.

Estados financieros depurados

Art. 5.- La exclusión de los activos y pasivos como medida de resolución de la entidad se hará sobre la base de sus estados financieros debidamente depurados por la Superintendencia. Para tal efecto, deberá haber hecho las valoraciones de los distintos activos según el caso y también el interventor administrativo o el Representante Legal, deberá haber registrado las partidas contables correspondientes a las pérdidas por efectos cambiarios, estimaciones de irrecuperabilidad, depreciaciones, deterioros y amortizaciones; de manera que el valor en libros establecido sea el valor razonable de los activos.

La Superintendencia podrá autorizar que la valoración de los activos pueda ser realizada por expertos en valoración que sean independientes y cuyos honorarios serán cubiertos por la entidad en resolución, dicha valuación queda sujeta a la verificación posterior por parte de la Superintendencia.

La Superintendencia en su calidad de Autoridad de Resolución puede considerar la valoración provisional de los activos y pasivos de la entidad en resolución, siempre que se complete la valoración final posteriormente.

La fecha de los estados financieros depurados será la que fije el Consejo Directivo; en consecuencia, los ajustes contables por las pérdidas determinadas, se aplicarán valor fecha a la fecha antes referida.

Si la Superintendencia o el perito valuador determina que el valor razonable de los activos difiere de los presentados en los estados financieros por la entidad en resolución con el objeto de ocultar la verdadera situación de esta, la Superintendencia deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales consiguientes. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá sancionar administrativamente a las personas responsables de la elaboración y aprobación de los estados financieros así como a los auditores externos, pudiendo imponer cualquiera de las sanciones contenidas en el artículo 43 inciso primero, artículo 45 y artículo 46 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Métodos de valoración

Art. 6.- La medición de los importes monetarios por los que se reconocerán los elementos que integren los activos y pasivos excluidos deberá ser prudente y realista y podrá efectuarse por alguno o una combinación de los métodos siguientes:

a) Valor realizable (o de liquidación): los activos se registrarán por el importe de efectivo

- y otras partidas equivalentes a éste que podrían ser obtenidos, en el momento presente, por la venta no forzada de los mismos. Los pasivos se llevan por sus valores de liquidación, esto es, los importes sin descontar de efectivo u otros equivalentes a éste, que se espera puedan cancelar las deudas, en el curso normal de la operación;
- b) Valor presente: los activos se llevan al valor presente descontando las entradas netas de efectivo que se espera genere la partida en el curso normal de operación. Los pasivos se llevan por el valor presente, descontando las salidas netas de efectivo que se espera necesitar para pagar las deudas, en el curso normal de operación;
 - c) Importe recuperable: el mayor entre el valor razonable menos los costos de venta de un activo y su valor de uso.

Se entiende por valor razonable el valúo pericial de los bienes, cuando este fuere pertinente, y realizado por perito debidamente registrado en la Superintendencia.

Se entiende por valor de uso, el valor actual de los flujos futuros estimados de efectivo que se espera se derive del uso continuado de un activo en el tiempo y de su venta o disposición por otra vía al final de su vida útil.

Cuando sea posible la aplicación de más de un método de valoración, prevalecerá aquel que resulte más conservador, entendiéndose como tal el que proporcione el importe más bajo y en coherencia con los principios de prudencia.

Valoración de los activos

Art. 7.- Los siguientes tipos de activos serán valorados de la forma siguiente:

- a) Disponibilidades: la cantidad que aparece en el estado de situación financiera depurado es representativa de los valores monetarios, por lo que, excepto por los ajustes cambiarios y las respectivas confirmaciones y conciliaciones de los bancos locales y entidades financieras locales y extranjeras, los importes reflejados no necesitan más valoración;
- b) Instrumentos Financieros de Inversión: la valoración se efectuará de conformidad con las Normas Contables vigentes aplicables a tales activos, se evaluará cada instrumento financiero según sus características inherentes y las perspectivas del mercado bursátil, agotando el siguiente orden de valoración: valor de mercado, valor estimado bajo una metodología de determinación de precios y valor presente;
- c) Préstamos: la valoración se efectuará de conformidad con las Normas Contables vigentes para estos activos; el importe a trasladar a la masa excluida será el importe en libros, considerado este valor el que refleja el estado de situación financiera, una vez deducidas las respectivas reservas de saneamiento;
- d) Bienes recibidos en pago o adjudicados: los bienes recibidos en pago o adjudicados independientemente de la forma legal en que hayan sido transferidos a la entidad (adjudicación, dación en pago, compraventa o cancelación de contratos de arrendamientos financieros) se valorarán por su valor neto de realización, determinado éste por su valor razonable (valor pericial) menos los costes de venta (los costos directamente atribuibles a la enajenación o realización del activo);
- e) Inversiones en acciones, derechos y participaciones: estas inversiones se valorarán por su valor de mercado, valor estimado bajo una metodología de determinación de

- precios y si no hubiere precio de mercado se utilizará el costo de adquisición ajustado por las pérdidas acumuladas del emisor;
- e) Activos diversos: según sea el tipo de activo, se valorará con cualquiera de los métodos empleados para los activos anteriores, bajo la regla del activo con el que tenga más similitudes;
 - g) Activos físicos e intangibles: para los bienes muebles se utilizará el valor en libros del estado de situación financiera depurado, entendido éste como el resultante de restar al costo de los activos las respectivas depreciaciones, amortizaciones y deterioros. Para los inmuebles se utilizará el valor neto de realización (valor razonable menos los costos de venta).

Valoración de los pasivos

Art. 8.- Los siguientes tipos de pasivos serán valorados de la forma siguiente:

- a) Pasivos financieros a costo amortizado - Depósitos: se valorarán por su importe monetario debidamente comprobado en los registros respectivos de la entidad a la fecha de suspensión de operaciones y a la documentación que sustente su exigibilidad;
- b) Provisiones laborales: tomando como base los expedientes personales y las disposiciones laborales pertinentes, se procederá al cálculo de los salarios y prestaciones laborales pendientes de pago hasta la fecha de suspensión de operaciones de la entidad;
- c) Otros Pasivos: se valorará por su importe monetario comprobado en los registros contables de la entidad a la fecha de suspensión de operaciones y a la documentación que sustenta su exigibilidad.

Valoración pericial

Art. 9.- En los casos que para las valoraciones de los activos excluidos se necesite de un informe pericial, la fecha de emisión de este no debe exceder a un año calendario con respecto a la fecha de suspensión de operaciones de la entidad en resolución y su emisor deberá estar inscrito en la Superintendencia. De necesitarse un nuevo informe pericial e incurrirse en pagos por estos servicios, éstos serán por cuenta y costo de la entidad en resolución.

CAPÍTULO III EXCLUSIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS

Determinación de los pasivos

Art. 10.- La exclusión de los pasivos será efectuada por la Superintendencia, de lo cual se presentará informe al Consejo Directivo, para que este adopte el acuerdo de la exclusión de las obligaciones a cargo de la entidad, integradas en un primer momento por las obligaciones laborales mínimas establecidas en el Código de Trabajo y por los depósitos según las disposiciones de los artículos 91, 92 y 93, quedando excluidos los depósitos regulados en el artículo 94 de la Ley. El monto que se determine servirá de base para la elección de los activos.

Determinación de los activos

Art. 11.- En el mismo informe señalado en el artículo 10 de las presentes Normas y bajo el mismo procedimiento, se presentarán los activos excluidos de la entidad, para que el Consejo Directivo adopte el acuerdo mediante el cual aprueba los activos excluidos, los que deberán haber sido seleccionados con base a atributos de liquidez, negociabilidad, mantenimiento del valor en el tiempo y seguridad en su titularidad y disposición.

El importe de los activos que se seleccionen será por un importe que guarde una relación equivalente o superior al valor de los pasivos excluidos correspondientes a las obligaciones laborales mínimas establecidas en el Código de Trabajo y a todos o parte de los depósitos.

Otros pasivos excluidos

Art. 12.- El Consejo Directivo podrá acordar agregar otros pasivos distintos a los mencionados en el artículo 10 de las presentes Normas, siempre que éstos correspondan a acreedores que cuenten con garantías originadas por créditos prendarios e hipotecarios, cuyos derechos crediticios sean menores que el valor de los bienes o derechos que los garantizan, de manera que tal diferencia sea necesaria para el pago de los pasivos excluidos a los que se refiere el artículo 10 de las presentes Normas.

Una vez sean incorporados otros pasivos y sus respectivos activos, no se les reconocerá a sus acreedores más derechos que los generados por los activos específicamente gravados.

Pasivos excluidos mayores que los activos excluidos

Art. 13.- Si el monto de los pasivos excluidos determinado fuere superior al monto de los activos que dispusiera la entidad, la Superintendencia solicitará al Instituto el apoyo para eliminar la referida diferencia, de conformidad a las medidas de apoyo reguladas en el artículo 59 de la Ley.

En caso de que el valor de los activos más los aportes del Instituto lo permitan, la Superintendencia podrá agregar a los pasivos excluidos, el valor total o parcial de los depósitos que exceden el límite legal de la garantía de depósitos establecida en el artículo 91 de la Ley. Sin embargo, cuando solamente sea posible incorporar a los pasivos excluidos una parte de los depósitos, la exclusión se hará determinando un mismo valor máximo por depositante y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Dictamen sobre los activos y pasivos excluidos

Art. 14.- El Consejo Directivo autorizará al Superintendente para emitir dictamen en el que se indique que:

- a) Los procedimientos utilizados para determinar los valores de los activos y pasivos excluidos de la entidad, no proporcionan toda la evidencia que se requiere en una auditoría de estados financieros, sin embargo, los valores de los activos y pasivos excluidos están presentados razonablemente de acuerdo con las presentes Normas;

- b) La revisión realizada por la Superintendencia, se hizo de conformidad a las presentes Normas y lineamientos del Consejo Directivo, de manera que las conclusiones respecto a la información objeto de revisión está libre de representación errónea de importancia relativa.

El referido dictamen emitido por el Superintendente y los anexos en los que se detalle la integración de los activos y pasivos excluidos, constituirán la base para el otorgamiento de los instrumentos necesarios para transferir la masa excluida a otras entidades.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Documentación de respaldo de la masa excluida

Art. 15.- El Superintendente o el Interventor Administrativo, una vez determinados los activos y pasivos que se excluirán, procederá a la recolección de la documentación de respaldo que garantice la propiedad y los derechos sobre los mismos, manteniendo la guarda y custodia hasta que se transfieran a quien asuma el pago de los pasivos.

Otorgamiento de escritura de transferencia de la masa excluida

Art. 16.- La entidad en resolución realizará la transferencia de la masa excluida mediante el otorgamiento de escritura pública de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley.

Derechos sobre los bienes excluidos

Art. 17.- La tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo en el caso de los bienes raíces y las garantías reales, cuya escritura de tradición deberá inscribirse en el registro correspondiente. Además, se requerirá notificación sobre la transferencia de depósitos y la cesión de créditos las cuales podrán hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia, en su caso, por una sola vez en dos diarios de circulación nacional y por medios tecnológicos, digitales o virtuales que causen el mismo efecto, de conformidad con la regulación legal especial de la materia, por quien asuma la titularidad de los activos y pasivos transferidos.

Tratamiento de los activos excluidos

Art. 18.- El tratamiento especial sobre los activos excluidos deberá realizarse de conformidad al artículo 45 de la Ley.

Derogatoria

Art. 19.- Las presentes Normas derogan las "Normas para la Valoración de los Activos y Pasivos Excluidos de Bancos en Reestructuración" (NCB-23), aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión No. CD-08/2006 del 22 de febrero de 2006, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 20.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 21.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del día ____ de ____ de dos mil veintiséis.